

TH

GENERAL ROCA, 12 de febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**S.A.Z.C.V.P.D.A. S/ ALIMENTOS**", (**RO-00327-F-2026**,), en los que la actora peticona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 30 % de los ingresos del alimentante, con un piso mínimo del 150% del SMVM mensuales en favor de su hija.

La actora manifiesta que el demandado es monotributista, trabaja en la flota de Taxis de los padres " TAXI CAR", desconociendo sus ingresos mensuales.

Sostiene que desde que se separaron, la niña vive con la actora y que mantiene comunicación irregular con el progenitor. Asimismo manifiesta que se acordó en mediación una cuota alimentaria del 40% del SMVM y que dicha prestación a la fecha resulta insuficiente para cubrir los gastos que demanda la crianza de la niña, y se cumple de manera irregular, en ocasiones el Sr. V. deposita por Mercado Pago o entrega en mano a la Sra. S..

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y ctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

Según el acta de mediación N° 00064-CGR-23 de fecha 27/02/2023, las partes

acordaron como prestación alimentaria a favor de la niña el equivalente al 40% del SMVM con un piso mínimo de \$27.8000 a depositar en Cuenta Judicial. Se deja constancia que el acuerdo acompañado no ha sido homologado al día de la fecha.

Si bien existe un cuota alimentaria pactada por las partes, considero que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo original, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de la niña, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE el 20% de los ingresos del demandado P.D.A.V.D.3. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo del 75% del SMVM mensuales. Para el caso en que el demandado no cuente con trabajo en relación de dependencia se fija el 75% del SMVM;** que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° 126731035 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que afecte la cuenta judicial N° 126731035 abierta por el CIMARC de G. Roca, a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. **Cúmplase por OTIF.**

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia